

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Antes Juzgado 73 Civil Municipal)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte
(2020).

Ref: 073-2020-00350-00

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Ailyn Irene Méndez Mora en nombre propio y en representación de la menor María Luciana Mora Méndez, solicitó la protección de su derecho fundamental “*de petición*”; el cual consideró vulnerado por la accionada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías – Colfondos.

1. Hechos.

1.1- Manifestó la accionante que a través del Instituto de Genética de la Universidad Nacional - se realizó prueba de A.D.N. paternal a su menor hija María Luciana Mora Méndez en relación con los señores Ricardo Orlando Molano Suarez y Olga Lucia Ortiz Franco, (presuntos abuelos paternos) dando como resultado que “*es 99388,903 veces más probable que exista relación biológica de abuelos Paternos*” (...) “*No se excluye relación biológica de abuelos paternos entre*”, siendo

Acción de tutela- 073-2020-350
Ailyn Irene Méndez Mora en nombre propio y en representación de la menor María Luciana Mora Méndez
Vs. Colfondos S.A
Niega

Proyecto 22/06/2020

el presunto padre de la menor el señor Juan Sebastián Molano Ortiz (fallecido), por ser hijo de los referidos señores.

1.2- Afirmó que el Registro Único de Afiliados -Ruaf- se acredita que el señor Sebastián Molano Ortiz (q.e.p.d), su último empleador lo tuvo afiliado a sistema general de seguridad social y en pensiones al sistema de ahorro individual en Colfondos S.A.

1.3- Sostuvo que el 25 de mayo de 2020, presentó derecho de petición ante la accionada mediante el cual solicitó el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor de su menor hija, así como copia de soportes documentales, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta alguna.

2.-Pretensiones:

Solicitó la actora que se “(...) Ordene, a la entidad de la entidad de la seguridad social: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. (Colfondos) (No. N.I.T. 800.149.496 - 2) (Ahora accionada). Resolver la solicitud radicada por mi persona el pasado: 25 de Mayo de 2020, evitando dilaciones de carácter administrativo, pronunciamientos y/o requerimientos farragosos y/o innecesarios y/o la presentación de documentos poco legibles y/o el requerimiento de documentos de identificación sin una causa objetiva dentro del término perentorio igual a 48 horas calendario contadas a partir del siguiente a la notificación material de la sentencia emitida por parte de su despacho dentro del presente proceso tuitivo de conformidad con el art. 23 del Dto. Ley 2591 de 1991 (...)”

3.-Trámite y respuesta de la accionada:

3.1- Admitida la acción constitucional se dispuso notificar a la accionada, quien pese a habersele notificado en debida forma guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico, dentro del asunto sub-examine, la Juez de Tutela determinará, si existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por Ailyn Irene Méndez Mora en nombre propio y en representación de la menor María Luciana Mora Méndez por parte de la encartada que amerite su inmediata protección.

2.- Sabido es que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que «el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba

Acción de tutela- 073-2020-350
Ailyn Irene Méndez Mora en nombre propio y en representación de la menor María Luciana Mora Méndez
Vs. Colfondos S.A
Niega

cumplir los requisitos de: *i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*². Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3.- Teniendo en cuenta el anterior marco normativo debe precisarse que en razón a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, se tiene que el 28 de Marzo de 2020, se expidió Decreto Legislativo No. 491 de 2020 que dice: *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

3.1- Frente a los derechos de petición se tiene que en su artículo 5 dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

² Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

*Acción de tutela- 073-2020-350
Ailyn Irene Méndez Mora en nombre propio y en representación de la menor María Luciana Mora Méndez
Vs. Colfondos S.A
Niega*

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción; (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”(....)

Debe decirse que la anterior ampliación de conformidad con lo establecido en su artículo primero solo será aplicable para *“(..) todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades (...)*”.

4.- Sobre las peticiones relacionadas con derechos pensionales, conforme al párrafo 1º, artículo 3º, Ley 797 de 2003, el termino para resolver es de cuatro (4) meses con respecto a la pensión de vejez y de ser acogida la petición, al tenor de lo previsto en el artículo 4º, Ley 700 de 2001, es un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la radicación, deben haberse adelantado las diligencias para efectuar el pago.

Ahora bien, tratándose de peticiones sobre reconocimiento de pensión de sobrevivientes, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, las entidades de previsión social cuentan con un término de **dos (2) meses para resolver**, contado a partir de la radicación de la solicitud con la correspondiente documentación.

5.- Caso en concreto.

Una vez revisados los supuestos fácticos que rodean el particular, es preciso indicar que de acuerdo con las pruebas allegadas, por Ailyn Irene Méndez Mora en nombre propio y en representación de la menor María Luciana Mora Méndez, se tiene que esta el **25 de mayo de 2020** envió derecho de petición, al correo electrónico de la convocada (ver PDF 2.4) mediante el cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de su menor hija, para lo cual aportó la documental pertinente.

Teniendo en cuenta que la misiva se presentó el **25 de mayo de 2020**, el Despacho observa que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional esto es el **11 de junio de 2020** (ver PDF 1), aún no ha fenecido el término de los dos meses, estipulados por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, circunstancia por la cual no puede enrostrársele a Colfondos S.A., la transgresión de derecho fundamental alguno, pues aún se encuentra dentro del término estipulado para resolver la petición de pensión de sobrevivientes.

Finalmente, ha de recordarse que, por línea jurisprudencial constitucional ha sido reiterativa en afirmar que esta acción es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones sociales; excepto cuando esté en riesgo es el mínimo vital del accionante y su núcleo familiar, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.- Colorario de lo anteriormente expuesto se denegará el amparo solicitado.

D E C I S I Ó N

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (73 CIVIL MUNICIPAL)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DENEGAR el amparo solicitado por **AILYN IRENE MÉNDEZ MORA** en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA LUCIANA MORA MÉNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. NOTIFICAR la presente decisión a las partes involucradas por cualquier medio expedito, y **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado este fallo.

La Juez³,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

3 Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, y PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, firma escaneada e impresa.